REGLAMENTO (CEE) N° 1727/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio mínimo de las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1724/91 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, el Consejo debe fijar anualmente un precio mínimo para las semillas de soja;

Considerando que dicho precio mínimo debe fijarse para una calidad tipo y para una fase bien determinadas;

Considerando que de la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha resultado un nivel de los precios, en España, distinto del nivel de los precios comunes; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunes, cada año al principio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio mínimo de las semillas de soja a que se refiere el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85 se fija:

a) para España, en 41,73 ecus por 100 kilogramos;

b) para los demás Estados miembros, en 48,13 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El precio a que se refiere el artículo 1 se aplicará a las semillas que respondan a los criterios señalados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1726/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo para las semillas de soja [4].

Dicho precio se entenderá para una mercancía en posición de salida de las zonas de producción.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

---

(1) DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

(2) Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

(3) DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 45.

(4) Véase la página 38 del presente Diario Oficial.